

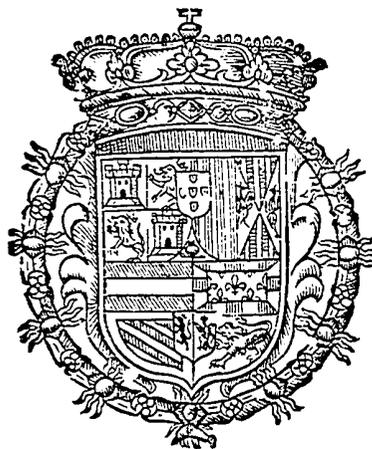
ORDENANZAS
CONCEDIDAS

POR NUESTRO CATHOLICO MONARCA EL SEÑOR

DON CARLOS TERCERO
(QUE DIOS GUARDE)

Por su Real Cedula de 13. de Marzo 1760. para el
regimen, y gobierno de la Hermandad de Cava-
ñeros de la Ciudad de Valencia.

SIENDO CLAVARIO BAUTISTA BAU MENOR,
Y MAYORAL MANUEL BAU.



EN VALENCIA:

Por Joseph Eftevan Dolz, Impressor del Santo Oficio. Año 1760.



ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de la

Hermandad de Cavañeros de la Ciudad de Valencia, se acudió al nuestro Consejo en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho, con una Petición, exponiendo: Que havendose juntado los individuos de ella, se propuso, que esta Hermandad, de muchos años à aquella parte, se conservava, en fuerza de diferentes Capítulos, que para su buen gobierno tenia formados, y se le havian mandado exhibir por Don Joachin Antonio de Villaba, Oidor de la nuestra Audiencia de Zaragoza, y Juez de Residencia, que entonces se hallava en la citada Ciudad de Valencia, en cuya vista havia dado Auto, mandando, que en el termino de seis meses acudiesse dicha Hermandad al nuestro Consejo à pedir su aprobacion; con cuyo motivo formaron algunos nuevos Capítulos, que unos, y otros constavan de el Testimonio, que presentava, dado por Pedro Daroca, Escrivano de la misma Ciudad, en catorce de Junio de dicho año: Por lo que Nos suplicò, fuésemos servido aprobar los citados Capítulos, que servian para la permanencia, y buen gobierno de dicha Hermandad de Cavañeros, y Pastores de la expresada Ciudad de Valencia; expidiendo para su observancia el Despacho correspondiente. Y vistos por los del nuestro Consejo los referidos Capítulos, ù Ordenanzas, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de dicho Reyno de Valencia, en ocho de Octubre del año proximo pasado, y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en doce de Enero proximo, hemos tenido por bien de reformatarlas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido

2

Ordenanzas.
1. conveniente , arreglandolas en la forma siguiente. Primeramente por ser muy justo , y à razon conforme implorar el amparo, y proteccion de el Santo Patron, que por su mayor gloria la Hermandad, y es el Patriarca San Joaquin , para lograr por su medio , è intercessiõn el acierto en sus operaciones; y especialmente en la formacion de los presentes Capítulos , para su estabilidad , y gobierno : Mandamos , que anualmente en el propio dia de el Glorioso Patriarca San Joaquin , y à expensas del Comun , se celebre una solemne Fiesta con Missa , Sermon , y demàs solemnidades acostumbradas , en la Iglesia de el Convento de nuestra Señora del Carmen , ò en donde estè situada dicha Cofadria , ò Hermandad ; y que el Clavario , y Oficiales puedan gastar solamente en dicha fiesta veinte libras , moneda de dicho Reyno de Valencia , sin exceder de esta cantidad , aunque dicho Clavario , y Oficiales quieran costear de su bolsillo el exceso. Y para que esta se haga con mayor aplauso , deberàn assistir à ella todos los Cofadres con su vela de cera; y el que faltasse , incurra en pena de una libra de cera para dicha Cofadria , no siendo de los Oficiales ; y siendolo , haya de pagar , y entregar dos libras de cera , como no tenga justo , y legitimo motivo de la ausencia ; y que el Clavario tome à su cuidado , y encargo de hacer encender la lampara al Santo Patron en los Sabados , y dias de fiesta que ocurran en el año. Otrofi :
2. Queremos , que al dia inmediato de la Fiesta de el Glorioso Patriarca San Joaquin , à expensas tambien de el Comun , se haya de celebrar en la misma Iglesia un Aniversario general por las Almas de todos los Cofadres , y Cofadreas difuntos de dicha Cofadria , con la misma asistencia de todos los Cofadres , y baxo la misma pena prevenida en el Capitulo antecedente , la que deberàn irremisiblemente pagar los que no asistieren : y celebrado el Aniversario general , en el mismo dia se junten en el propio Convento para la eleccion de Clavario , y demàs Oficiales. Otrofi : Ordenamos , que la eleccion de Clavario , y demàs Oficiales , se haya de hacer en la regular forma de proponer cada uno en Junta para su empleo ; y si no les aprobassen , puedan nombrar otros en su lugar,
gar,

3

gar, hasta tanto que tengan la aprobacion de la Junta por
mayoria de Votos : Y nombrados , y aprobados , se pondràn
sus nombres , y apellidos en cedulillas separadas , è iguales en
bolsas donde estuviere los assolados del año antecedente ; y
facando una por mano de un Infante , que entregará al Sindi-
co de dicha Hermandad , y del que se hallare escrito su nom-
bre , este quedará por elegido , y nombrado para servir el Ofi-
cio en que huviere sorteado , y los demàs en Bolsa aprobados
para la eleccion del año siguiente : Y si los elegidos , sin tener
justa causa , à conocimiento de la Justicia , se escusassen , y no
quisiessen servir los empleos , incurran irremisiblemente en
pena de veinte y cinco libras , aplicada la tercera parte para
nuestra Real Camara , y las dos restantes para los gastos de la
Cofadria ; y el Clavario , y demàs Oficiales que acabaron su
año , queden para el inmediato subsiguiente elegido Vecdo-
res. Otrofi : Queremos , que el Clavario actual pueda ajun-
tar Junta general de todos los de la Hermandad , con sola su
asistencia , precediendo convocacion por el Monitor , ò Nunci-
o ; ò bien sea para la direccion de la misma , ò Entierros de
los Hermanos , y Cofadres que muriesen ; y en entrambos
casos tengan obligacion de asistir los Cofadres , bien que con
la diferencia , de que siendo para Entierros , hayan de asistir
con su vela ; y faltando en qualquiera de dichos casos , haya
de pagar cada uno una libra de cera , para la que consume
la Cofadria ; y si es Oficial , en dos , como no tenga justa , y
legitima causa para ello. Otrofi : Mandamos , que quando
ocurriese hallarse algun Cofadre gravemente enfermo , y no
tuviese posibilidad para tener las precisas asistencias , pueda
el Clavario por si , ò otro de los Oficiales en su ausencia , ele-
gir , y nombrar por su orden à alguno de los Cofadres , que
lo asistieran , velen , y consuelen , asignando à cada uno el dia,
y noche que lo necesitare el Enfermo ; y que los Cofadres
tengan obligacion de obedecer , baxo la pena de una libra de
cera , à no tener legitima escusacion : y si fuese pobre , cono-
cida su necesidad , y falta de medios , pueda dicho Clavario ,
y demàs Oficiales disponer toda asistencia , assi de Medico,
medicinas , y demàs que necesitare el Enfermo , à expensas
to-

- 4
todo de los fondos, y caudales de dicha Cofadria : y para en el caso de que el Enfermo no pudieffe mantener Mozo para apacentar , y cuidar del Ganado , pueda igualmente el Clavario , y demàs Oficiales suplicar el favor à los Cofadres , de que dimidiado lo apacenten , y cuiden ; y los que lo tuvieren à su cuidado , tengan obligacion de dar diariamente al Clavario su util , para que lo pàsse al Enfermo , descontando solo el importe de algun daño , si es que lo hiciere sin culpa de el que lo governare. Otrofi : Estatimos , que aquellos fondos , ò caudales que tenga la expresada Cofadria , se hayan de poner , y encerrar dentro de un Arca con dos llaves , y que una de ellas la haya de tener el Clavario , y la otra su Compañero ; y en la misma se ha de colocar un Libro con el titulo de ser de quenta , y razon ; y en el mismo , con designacion de dia , mes , y año , se han de notar las cantidades que entrassen à favor de la referida Cofadria , con expresion de ser por los Capítulos , ò Depositos para los Magisterios : y à esta proporcion en el mismo Libro se anotaràn separadamente las cantidades que del Deposito se iràn sacando , anotandolas para que sin se extrageron , y sacaron de la Arca , y poder con este gobierno mantener la citada Cofadria con claridad , y distincion de sus fondos , y caudales. Otrofi : Mandamos , que el Clavario , y demàs Oficiales , à cuyo cargo estèn las llaves de la Arca del Deposito , en el año de sus respectìve empleos , vengàn obligados à dar à los nuevamente elegidos cuentas de quanto percibiò la Hermandad , y distribuyò de su cuenta , y que lo haya de efectuar dentro el peremptorio termino de quinze dias , contadores desde que cumplieron sus Oficios ; y quedando alcanzados à favor de dicha Cofadria en cantidad alguna , la devan satisfacer dentro de otros quinze dias , contadores desde el de cuentas ; y si passados èstos el nuevo Clavario no solicitasse el recobro por los justos , y regulares medios , y aun valiendose del apremio , si se necesitare , sea responsable de propios de todos los daños que sobreviniessen à dicha Cofadria por su omision. Otrofi : Ordenamos , que en atencion à que por la estrechez de la Vega de la referida Ciudad , y su Contribucion , y aprovechado de ella
6. que lo governare. Otrofi : Estatimos , que aquellos fondos , ò caudales que tenga la expresada Cofadria , se hayan de poner , y encerrar dentro de un Arca con dos llaves , y que una de ellas la haya de tener el Clavario , y la otra su Compañero ; y en la misma se ha de colocar un Libro con el titulo de ser de quenta , y razon ; y en el mismo , con designacion de dia , mes , y año , se han de notar las cantidades que entrassen à favor de la referida Cofadria , con expresion de ser por los Capítulos , ò Depositos para los Magisterios : y à esta proporcion en el mismo Libro se anotaràn separadamente las cantidades que del Deposito se iràn sacando , anotandolas para que sin se extrageron , y sacaron de la Arca , y poder con este gobierno mantener la citada Cofadria con claridad , y distincion de sus fondos , y caudales. Otrofi : Mandamos , que el Clavario , y demàs Oficiales , à cuyo cargo estèn las llaves de la Arca del Deposito , en el año de sus respectìve empleos , vengàn obligados à dar à los nuevamente elegidos cuentas de quanto percibiò la Hermandad , y distribuyò de su cuenta , y que lo haya de efectuar dentro el peremptorio termino de quinze dias , contadores desde que cumplieron sus Oficios ; y quedando alcanzados à favor de dicha Cofadria en cantidad alguna , la devan satisfacer dentro de otros quinze dias , contadores desde el de cuentas ; y si passados èstos el nuevo Clavario no solicitasse el recobro por los justos , y regulares medios , y aun valiendose del apremio , si se necesitare , sea responsable de propios de todos los daños que sobreviniessen à dicha Cofadria por su omision. Otrofi : Ordenamos , que en atencion à que por la estrechez de la Vega de la referida Ciudad , y su Contribucion , y aprovechado de ella
7. que lo governare. Otrofi : Estatimos , que aquellos fondos , ò caudales que tenga la expresada Cofadria , se hayan de poner , y encerrar dentro de un Arca con dos llaves , y que una de ellas la haya de tener el Clavario , y la otra su Compañero ; y en la misma se ha de colocar un Libro con el titulo de ser de quenta , y razon ; y en el mismo , con designacion de dia , mes , y año , se han de notar las cantidades que entrassen à favor de la referida Cofadria , con expresion de ser por los Capítulos , ò Depositos para los Magisterios : y à esta proporcion en el mismo Libro se anotaràn separadamente las cantidades que del Deposito se iràn sacando , anotandolas para que sin se extrageron , y sacaron de la Arca , y poder con este gobierno mantener la citada Cofadria con claridad , y distincion de sus fondos , y caudales. Otrofi : Mandamos , que el Clavario , y demàs Oficiales , à cuyo cargo estèn las llaves de la Arca del Deposito , en el año de sus respectìve empleos , vengàn obligados à dar à los nuevamente elegidos cuentas de quanto percibiò la Hermandad , y distribuyò de su cuenta , y que lo haya de efectuar dentro el peremptorio termino de quinze dias , contadores desde que cumplieron sus Oficios ; y quedando alcanzados à favor de dicha Cofadria en cantidad alguna , la devan satisfacer dentro de otros quinze dias , contadores desde el de cuentas ; y si passados èstos el nuevo Clavario no solicitasse el recobro por los justos , y regulares medios , y aun valiendose del apremio , si se necesitare , sea responsable de propios de todos los daños que sobreviniessen à dicha Cofadria por su omision. Otrofi : Ordenamos , que en atencion à que por la estrechez de la Vega de la referida Ciudad , y su Contribucion , y aprovechado de ella
8. que lo governare. Otrofi : Estatimos , que aquellos fondos , ò caudales que tenga la expresada Cofadria , se hayan de poner , y encerrar dentro de un Arca con dos llaves , y que una de ellas la haya de tener el Clavario , y la otra su Compañero ; y en la misma se ha de colocar un Libro con el titulo de ser de quenta , y razon ; y en el mismo , con designacion de dia , mes , y año , se han de notar las cantidades que entrassen à favor de la referida Cofadria , con expresion de ser por los Capítulos , ò Depositos para los Magisterios : y à esta proporcion en el mismo Libro se anotaràn separadamente las cantidades que del Deposito se iràn sacando , anotandolas para que sin se extrageron , y sacaron de la Arca , y poder con este gobierno mantener la citada Cofadria con claridad , y distincion de sus fondos , y caudales. Otrofi : Mandamos , que el Clavario , y demàs Oficiales , à cuyo cargo estèn las llaves de la Arca del Deposito , en el año de sus respectìve empleos , vengàn obligados à dar à los nuevamente elegidos cuentas de quanto percibiò la Hermandad , y distribuyò de su cuenta , y que lo haya de efectuar dentro el peremptorio termino de quinze dias , contadores desde que cumplieron sus Oficios ; y quedando alcanzados à favor de dicha Cofadria en cantidad alguna , la devan satisfacer dentro de otros quinze dias , contadores desde el de cuentas ; y si passados èstos el nuevo Clavario no solicitasse el recobro por los justos , y regulares medios , y aun valiendose del apremio , si se necesitare , sea responsable de propios de todos los daños que sobreviniessen à dicha Cofadria por su omision. Otrofi : Ordenamos , que en atencion à que por la estrechez de la Vega de la referida Ciudad , y su Contribucion , y aprovechado de ella

5
ella todo su Territorio para la labranza , sin quedar parage , ò sitio donde poder apacentar las manadas , y ser en numero seis , que por especial Privilegio tiene la citada Ilustre Ciudad , no permite por lo dicho poderse estender à crecido numero los Cofadres ; y aumentandose èstos , seria preciso llegar al estado de no poderse mantener ; y por lo mismo , como à muy conveniente , deliberaron el no poderse crear Cofadre mas que uno cada un año : y hallandose ser muchos los Pretendientes , tenga la preferencia el que sea hijo de Cofadre ; y quando lo fuesen todos los Pretendientes que ocurran , se admita el que tuviese mayoria de Votos por Juntas , y que el que lo fuere , tenga obligacion precisa de pagar , ò bien sea nacido antes , ò despues de ser Cofadre su Padre , la quantia de cinco libras once sueldos y cinco dineros , moneda de el referido Reyno de Valencia , para la enunciada Cofadria , ò su Posito : y los que no fueren hijos de Cofadre , y fuesen originarios de los Dominios de España , paguen por razon de entrada quinze libras cada uno ; y todos hayan de tener la misma limpieza de no haver incurrido en crimen læsæ Majestatis , ni se hayan castigado por el Santo Oficio de la Inquisicion , y se halle sin sospecha raza , ò descendencia de Judio , ni vil por hecho , ò derecho ; porque qualquiera de estos defectos los aparte , è impida el ingreso en dicha Cofadria. Otrofi : Mandamos , que tan solamente los Cofadres puedan dentro de la particular Contribucion de la expresada Ciudad de Valencia , que es donde apacentan las manadas de sus Ovejas , y no otra persona , fabricar leche , ni venderla , como no sea por su Dueño , è introduciendola de fuera la Contribucion , que en este caso podria vender la leche tan solamente sin ser Cofadre ; pero no la podria trabajar , por ser este exercicio peculiar , y privativo de los Cofadres ; y que esto lo hayan de hacer con la mayor limpieza , y sin adulterarla , porque encontrandose en este fraude , y engaño , que estará à cargo de los Veedores su conocimiento , incurran los defraudadores en el perdimiento de las leches , ò bien sean liquidas , ò fabricadas , y amàs en tres libras , moneda del citado Reyno de Valencia , de pena , por cada una vez , con la apli-

10. aplicacion referida en la tercera. Otrofi: Ordenamos, que el Clavario que fuere de dicha Cofadria, tenga obligacion de cuidar, y velar los que vendieren leche de manada propia, y cada uno deva pagar una libra en cada un año, para el fondo de la enunciada Cofadria.
11. Otrofi: Estatuimos, que el Clavario de la dicha Cofadria tenga precisa obligacion de mantener dentro de la expresada Ciudad, ò en una de las calles de sus Arrabales, en el Invierno por mañana, y tarde, y en el Verano hasta las nueve de la mañana, leche para las curaciones, y enfermedades que ocurrieren; y en su defecto, y no cumpliendolo, incurra el Clavario en la pena de diez reales, por cada una hora que faltasse, de propios, aplicada dicha pena, como queda referido en la tercera.
12. Otrofi: Mandamos, que todos los Cofadres que mantengan manadas de Ovejas dentro la general Contribucion, tenga cada uno de por sí precisa obligacion de dar dos Cabritos de limosna en los dias de Navidad, y Pasqua de Resurreccion de cada un año, al Santo Hospital, Real, y General de la citada Ciudad, y Casa de nuestra Señora de la Misericordia, uno en cada uno de ellas, en los referidos dias; y en su defecto dar la limosna de doce sueldos, para subvenir las necesidades de dichas Santas Casas.
13. Otrofi: Ordenamos, que en la tarde de el dia de Todos Santos, para las Vísperas de los Difuntos, tengan obligacion el Clavario, y demás Oficiales de hacer poner una Tumba en la Capilla de el Señor San Joaquin, con sus velas de cera de la enunciada Cofadria, y estar en ella à las Vísperas de Difuntos; y en el dia de la Comemoracion hayan tambien de asistir, y hacer celebrar una Missa cantada, con la Oferta acostumbada, por las Almas de los Difuntos, y perseverar en ella hasta la Absolucion general; baxo la pena de una libra, moneda de el citado Reyno, aplicada dicha pena, la tercera parte à nuestra Real Camara, y las dos restantes para limosna de Missas, como no lo escuse legitima causa en ello.
14. Otrofi: Mandamos, que por quanto hasta el presente dia las Viudas de los Cofadres logran, y gozan las mismas preheminencias que sus Maridos; siendo muy conforme à la equidad, deliberan, no inovar sobre este particular, con tal,

- tal, que se mantengan en los nombres de sus respectivè Madridos, y que tengan un Cofadre, para que à su cargo corra la fabrica de leche, con la justa, y regular limpieza que permite el Arte.
15. Otrofi: Ordenamos, que por quanto se experimenta, que los Mozos dexan, sin tener justa causa, à los Amos, y los Ganados de estos sin caudillo, ni asistencia para el gobierno, siendo justo el que à los Ganados no les falte el preciso pasto, que ningun Cofadre pueda admitir Mozo alguno, que antes haya estado sirviendo en la casa de algun Cofadre, à menos que previniendo quince dias antes à su Dueño, y noticiandolo de querer salirse de la casa, para que en dicho espacio de tiempo pueda prevenirse de otro Mozo, para que cuide del Ganado; y si succidiera de que sin esta prevencion, y aviso lo admitiera otro Cofadre, incurra en la pena de diez libras, que irremisiblemente deverà pagar, aplicada la tercera parte à nuestra Real Camara, y las dos restantes para los gastos de la expresada Cofadria: y esta misma prevencion deveràn hacer los Cofadres quince dias antes de que los despidan, para que puedan comodamente buscar conveniencia; incurriendo de lo contrario con la misma pena, y con dicha aplicacion, como no sea el que por la gravedad de la causa deva desde luego despedirse; en cuyo conocimiento deverà el Clavario expresar su sentir para obviar questiones, y dudas, que puedan ocurrir sobre pago de penas, quedando siempre salvo el recurso de la Justicia.
16. Otrofi: Estatuimos, que los Cofadres de la citada Cofadria, en caso de mucha necesidad, y mientras esta permanezca, yà sea dimanada de repetidas lluvias, nieves, ò de otros contratiempos, puedan sacar las manadas de Ovejas, sin incurrir en pena alguna, à los Terminos circunvecinos del Bobalàr de la expresada Ciudad, para que tengan pasto, y no perezcan, con tal, que lo executen en los parages, que menos incomoden, y perjudiquen à los Ganados de el Abasto de la enunciada Ciudad, y obteniendo las correspondientes licencias de los Dueños de los Terminos en que apacentassen: y quando por ser estrecha la redonda de dicha Ciudad, causassen algun daño en los campos, tengan obligacion sus Dueños de pagarlo, sin incur-

- currir en otra pena de Clam , ò Expertos ; y que puedan asimismo apacentarlas por fendas regaderas , y ribazos , con sola la obligacion de pagar los daños tan solamente. Otrofi: Mandamos , que las manadas de Ovejas , que los Cofadres compran en Castilla , y otras partes para conducir las à la Contribucion de la enunciada Ciudad , para el Abasto de leches , y aun de Cabritos de ella , sean francos de todos los derechos de Portages , Borrás , y demás , desde luego que entran en el recinto de el citado Reyno de Valencia , respecto de aquellos Dueños de los Territorios , que no tuvieren Privilegio Real para percibirles. Otrofi : Ordenamos , que el Clavario solo , y no otro , pueda arrendar las leches por lo respectivo à la referida Ciudad , y su particular Contribucion ; y tenga la obligacion de repartirlas entre los Cofadres que no tuvieren manadas con intervencion del Compañero , para de este modo evitar fraudes , y pasiones ; y si succiere el que alguno tuviere menos , añadirle hasta igualar con los demás ; y no cumplendolo , incurra en la pena de cinco libras , aplicadas como en la tercera , y quince , segun en ellas queda prevenido. Otrofi : Por quanto es justo el que los Cofadres exactamente guarden , cumplan , y executen todos los Capítulos de la referida Cofadria , deliberamos , que no pueda ninguno contravenir à ellos , por dever ser executivos , sin perjuicio de su derecho , para qualquier recurso à la Justicia ; y que asì el Comun de dicha Cofadria , como los particulares Cofadres , les queden reservados los derechos , para que en el caso de necesitarse de otro , ò otros Capítulos , los puedan añadir , segun fuere la necesidad , y pedir de ellos la aprobacion para el mejor , y mas acertado gobierno de la expresada Cofadria. Otrofi : Para obviar algunas questiones , y quimeras , que entre los Cofadres han aconecido , en que los Cofadres , que tienen manadas de Ovejas , fueren arrendar leches de otras , deliberamos , que el Cofadre solo pueda tener una manada de Ovejas ; y el que tuviere manada , no pueda arrendar leche alguna , que los demás Cofadres pobres no tengan ; baxo la pena de seis libras , moneda del citado Reyno , aplicada la tercera parte à la nuestra Real Camara , y las dos restantes para los gastos de la expref-

9
 pressada Cofadria. Y ultimamente mandamos , que estas Ordenanzas , conforme à la aprobacion del nuestro Consejo , se impriman , y entreguen Copias à la referida Ciudad , y al Juzgado de el Repeso , para que consten en sus Oficinas , y se cuide de su puntual observancia. Y para que se cumpla , se acordò expedir esta nuestra Carta , por la qual , sin perjuicio de nuestras Regalias Reales , ni de otro tercero interesado , aprobamos , y confirmamos las Ordenanzas que van insertas , para que por la referida Hermandad se observen , y guarden en la conformidad que en ellas se contiene. Y en su consecuencia mandamos al Regente , y Oidores de la nuestra Audiencia de dicho Reyno de Valencia , y demás nuestros Jueces , Justicias , Ministros , y personas à quien en qualquier manera tocare la observancia , y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta , que siendoles presentada , y con ella requeridos , la vean , guarden , cumplan , y executen , como en ella se contiene , sin contravenirla , ni permitir se contraveniga en manera alguna , que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à trece de Marzo de mil setecientos y sesenta. -- Diego Obispo de Cartagena. -- Don Thomàs Pinto Miguel. -- Don Joseph de Aparicio. -- Don Manuel Arredondo Carmona. -- Don Francisco de la Matta Linares. -- Yo Don Juan de Peñuelas , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , la hize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. -- Regiltrada , Leonardo Marquès. -- Lugar del  Real Sello. -- Por el Chanciller mayor , Leonardo Marquès.

Don Pedro Luis Sanchez , Secretario del Rey nuestro Señor , y del Real Acuerdo de la Audiencia de esta Ciudad , y Reyno de Valencia , y Regidor perpetuo de la misma Ciudad. Certifico : Que habiendose presentado , y visto en el Real Acuerdo , celebrado en veinte y uno de los corrientes , la Real Provision de su Magestad , y Señores de su Real Consejo de Castilla , que antecede , se acordò su obediencia , y cumplimiento , y mandò , que dexando Copia , se buelva original. Como es de ver del Libro de dicho Real Acuerdo , que està en su Archivo de mi cargo , à que me remito. Y para que conste doy la presente , que firmo en Valencia en veinte y ocho de Julio de mil setecientos y sesenta.

*Don Pedro Luis Sanchez
 Mi.*

10 Miguel de Robles y Cisneros, Escriuano de su Magestad, Publico,
y del Numero de esta Ciudad de Valencia, y uno de los Tenientes de
su Escriuania mayor de Ayuntamiento. Certifico, doy fee, y legal
Testimonio: Que en el Cabildo, que dicha Ilustre Ciudad tubo, y ce-
lebrò en el dia nueve de este mes de Agosto, en que se juntaron el Se-
ñor Don Juan Pedro Coronado, del Consejo de su Magestad, su Al-
calde Honorario en la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de
Granada, Teniente de Corregidor, y Alcalde mayor en lo Civil de esta
dicha Ciudad, y algunos de sus Regidores; haviendose visto, y leido
la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo
Consejo de Castilla, que antecede, se obedeciò con el respeto devido, y
se acordò de conformidad se guarde, y cumpla como su Magestad
manda; y que quedando registrada, se buelva original à la Herman-
dad de Cavalleros de esta Ciudad. Segun que assi es de ver, y parece
del Libro Capitular corriente, donde queda registrada dicha Real
Provision, à que me refiero: y para que conste donde convenga, doy
la presente en Valencia à diez, y ocho de Agosto de mil setecientos y
sesenta.

Miguel de Robles.

Valencia, y Setiembre 21. de 1760.

Concedese el permiso que esta Parte solicita para imprimir
esta Real Provision.

Caro.